Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.324 (15/07/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 12 bis Ley 5/1986

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación empresarial consulta si a los efectos de lo establecido en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y como consecuencia de lo establecido en la disposición final décimocuarta de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, el transporte específico de auxilio-rescate en carretera, se considera una actividad exclusiva de transporte de mercancías por carretera, a los efectos de la aplicación de la devolución parcial del impuesto que grava el gasóleo o la gasolina profesional.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se tiene derecho a la devolución prevista en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, cuando el combustible adquirido se destine a vehículos incluidos en las categorías N2 o N3 afectos a la actividad de transporte de auxilio-rescate.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito de , en el que formula consulta relativa al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, este centro directivo en uso de la atribución conferida por el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación empresarial consulta si a los efectos de lo establecido en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y como consecuencia de lo establecido en la disposición final décimocuarta de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, el transporte específico de auxilio-rescate en carretera, se considera una actividad exclusiva de transporte de mercancías por carretera, a los efectos de la aplicación de la devolución parcial del impuesto que grava el gasóleo o la gasolina profesional.

SEGUNDO.- El artículo 12 bis de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (en adelante, Ley 5/1986), regulador de las devoluciones a agricultores y transportistas, dispone en su apartado 1 lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"1. Los agricultores y transportistas tendrán derecho a la devolución parcial del impuesto que grava:

– La gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicombustibles que se hallen afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte público, con independencia de cuál sea el título que permita el uso de estos, y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

– El gasóleo profesional utilizado en maquinaria, artefactos y vehículos que se hallen afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte público, con independencia de cuál sea el título que permita el uso de estos, y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

En ningún caso tendrán derecho a la devolución parcial del impuesto que grava el gasóleo o gasolina que se utilice como combustible en el motor de los vehículos afectos al transporte privado complementario, salvo que se utilice por los agricultores para el transporte de los productos de sus explotaciones agrícolas.

Los vehículos en los que se utilice el combustible con derecho a devolución deberán ser los siguientes:

a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena, incluidas en las categorías N2 o N3.

Son vehículos de categoría N2 los destinados al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada (MMA) sea superior a 3,5 toneladas e igual o inferior a 12 toneladas.

Son vehículos de categoría N3 los destinados al transporte de mercancías, cuya MMA sea superior a 12 toneladas.

b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros por carretera, regular o discrecional, incluidos en las categorías M2 o M3.

Son vehículos de categoría M2 los destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento de conductor, más de ocho plazas y cuya MMA sea inferior o igual a 5 toneladas.

Son vehículos M3 los destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas y cuya MMA sea superior a 5 toneladas.

(...)"

El apartado 6 del artículo 12 bis de la Ley 5/1986 contiene un conjunto de definiciones a los efectos de la aplicación de la devolución a agricultores y transportistas regulada en dicho precepto; de esta forma, define al transporte terrestre de mercancías o viajeros como la actividad de transporte público realizada en los vehículos reseñados en el apartado 1 del artículo 12 bis; es decir los vehículos incluidos en las categorías N2 o N3, en el supuesto de transporte de mercancías, y vehículos de las categorías M2 o M3 los destinados al transporte de pasajeros.

Por transporte público se entiende según el citado apartado 6 del artículo 12 bis, como el que se lleva a cabo por cuenta ajena, mediante retribución económica.

Por transportistas se entiende el titular de la actividad del transporte público terrestre de mercancías o viajeros que se halle en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilita para el ejercicio de dicha actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante, Ley 13/2007), y en su normativa de desarrollo. Asimismo, los titulares deberán poseer los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 79 de la Ley 13/2007, integrado en la Sección 8 Transporte de auxilio-rescate del Capítulo VI Disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte del Título III Servicios de transporte por carretera, para la prestación de los servicios de transporte de auxilio-rescate se requerirá una autorización especial de la administración competente.

Existiendo una definición de transportista, transporte público y transporte terrestre de mercancías en la propia Ley 5/1986, no debe acudirse a conceptos recogidos en una regulación no contenida en la propia Ley 5/1986 o normas de desarrollo.

Por tanto, un empresario que se encuentre en posesión del título administrativo a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley 13/2007, que se requiera para el ejercicio del modo de transporte de auxilio-rescate, salvo que el Gobierno de Canarias exonere del cumplmiento de este deber en determinados supuestos (artículo 13.2 de la Ley 13/2007), utilice vehículos de las categoría N2 o N3 y lleve a cabo dicha actividad de transporte de auxilio-rescate por cuenta ajena mediante retribución económica, tiene derecho a solicitar la devolución prevista en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986.

La actividad de transporte de auxilio-rescate realizados con vehículos de las categoría N2 o N3 es el auxilio, rescate y transporte de vehículos averiados o accidentados; el hecho de que pueda realizar una actividad de auxilio (por ejemplo, una asistencia de cambio de neumático o de carga de batería) sin que se proceda a su transporte, no es obstáculo para ejercer el derecho a la devolución previsto en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que se tiene derecho a la devolución prevista en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, cuando el combustible adquirido se destine a vehículos incluidos en las categorías N2 o N3 afectos a la actividad de transporte de auxilio-rescate.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de julio de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez